



Subsecretaría del Transporte
Dirección General de Protección y
Medicina Preventiva en el Transporte

Oficio No. 4.4.- 1017

MAB-EHR-8000171066

Ciudad de México, a 05 de junio del 2017.

Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General de la Comisión Federal de Mejora
Regulatoria
Secretaría de Economía
Presente



Me refiero a los comentarios emitidos en el portal de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) respecto al DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, se realizan las siguientes consideraciones:

En relación a los comentarios emitidos por "Ismail Dogan Hamidi" y/o "Ismail Dogan H" en los cuales sustancialmente solicita la modificación del artículo 5° fracción VIII, en el sentido de puntualizar con mayor claridad las facultades de la Dirección General, lo anterior a fin de que su contenido no se encuentre sujeto a interpretaciones discrecionales de la autoridad o del gobernado mismo, en estricto acatamiento al principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional.

La Dirección General considera acertada la propuesta presentada, ya que la redacción del numeral 5° fracción VIII en los términos originalmente establecidos podría generar confusiones e interpretaciones incorrectas, máxime que el numeral referido contempla en sus supuestos normativos verdaderos actos de molestia y actos privativos, de los cuales se debe salvaguardar la garantía de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.



Subsecretaría del Transporte
Dirección General de Protección y
Medicina Preventiva en el Transporte

Oficio No. 4.4.- 1017

Es importante mencionar que la modificación propuesta no genera, modifica o extingue derechos y obligaciones reconocidos en la legislación actual, si no que se trata de un cambio cuyo objetivo es prevalecer el orden jurídico, ya que se dota de mayor certeza y seguridad jurídica a los actos que emite la autoridad.

De esta manera, se acepta la propuesta presentada a fin de modificar el artículo 5° fracción VIII, para quedar redactado en los siguientes términos: **“Modificar, renovar e iniciar procedimiento de suspensión y revocación de las autorizaciones según corresponda a los terceros de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”**

En relación al comentario emitido por “Marco Nava Becerril” en el que textualmente señala lo siguiente:

“En relación a las modificaciones propuestas al DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, se efectúan los siguientes comentarios. El 5 de julio de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cuyo objetivo es la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. Según el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Por su parte la NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, define al Expediente clínico como el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables. La información contenida en el expediente clínico del sistema institucional MEDPREV de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes contiene información confidencial, por lo que esta deberá ser tratada en términos de las disposiciones legales correspondientes. Por lo que a fin de ser congruentes con el contenido de

AR



la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, se propone la inclusión de una fracción más al contenido del artículo 54 del referido anteproyecto de DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, en los siguientes términos: Artículo 54.- son causas de revocación, además de las previstas en la autorización, las siguientes: XI. Hacer uso indebido de los datos contenidos en el sistema Institucional MEDPREV, en contravención a las disposiciones normativas que regulan la protección de datos personales."

De igual forma resulta acertada la propuesta presentada, ya que existe la obligación tanto constitucional como legal de proteger los datos personales, ya sea que esta se encuentre en manos de la autoridad o bien de particulares.

Tal como se hace referencia en el comentario presentado, la información contenida en el expediente clínico del sistema institucional MEDPREV de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes contiene información confidencial, por lo que esta deberá ser tratada en términos de las disposiciones legales correspondientes.

Por ello es importante establecer como causal de revocación el uso indebido de los datos contenidos en el sistema Institucional MEDPREV, por lo que se acepta la propuesta presentada para modificar el artículo 54, e incluir una fracción más para quedar redactado en los siguientes términos: "XI. Hacer uso indebido de los datos contenidos en el sistema Institucional MEDPREV, en contravención a las disposiciones normativas que regulan la protección de datos personales."

En relación al comentario emitido de forma anónima en el que textualmente se señala lo siguiente:

"Sugerir que la Autoridad modifique el Artículo 27 del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, en el sentido de darle a su contenido mayor claridad a fin de que se precisen los supuestos normativos que derivan de la no aptitud psicofísica del personal por consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o de bebidas



alcohólicas, así como el procedimiento para recuperar su aptitud. Lo anterior es así, ya que el actual artículo 27 no define de forma particular los supuestos para recuperar la aptitud psicofísica, ni los términos requeridos para su tratamiento. En este sentido, se deberá modificar el contenido de dicho precepto, con el propósito de desagregar el hecho generador de la no aptitud, y en su caso, el procedimiento para obtener la aptitud psicofísica. A mayor abundamiento, el precepto del cual se solicita la modificación carece de una clara sintaxis, ya que su redacción confunde y genera incertidumbre jurídica a los que operan, auxilian, y conducen en las vías generales de comunicación, al desconocer el proceso pertinente para lograr de nuevo la aptitud. Máxime, que el artículo referido no señala temporalidad para efectos de rehabilitación, tanto para el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o de bebidas alcohólicas.”

Atendiendo a los comentarios presentados, y con el propósito de salvaguardar los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que tiene todo gobernado, se modifica la redacción del artículo 27, en los siguientes términos:

Artículo 27.- La no aptitud psicofísica del personal podrá ser dictaminada por consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes incluyendo medicamentos con ese efecto, por ingestión de bebidas alcohólicas o por negativa a examen toxicológico o prueba de alcohol en aliento.

I. Si la no aptitud psicofísica del personal fue dictaminada por consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, incluyendo medicamentos con ese efecto el personal, al solicitar el examen de revaloración, deberá presentar dos constancias, expedidas cada una por médico con cédula profesional para ejercer como psiquiatra, o constancia expedida por un establecimiento que tenga, según corresponda, licencia o aviso de funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud para la rehabilitación de adicciones dicho documento deberá tener el aval del responsable sanitario del establecimiento, en la que se determine:

- a) Que su condición psicofísica actual, no tiene relación con el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes,
- b) Que podrá ejercer sus funciones sin riesgo alguno en las vías generales de comunicación; y, en los casos que aplique,
- c) Que ha sido rehabilitado completamente en el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, en términos de la normatividad en salud.

II. Si la no aptitud psicofísica del personal fue dictaminada por ingestión de bebidas alcohólicas o por negativa a realizar prueba de alcohol en aliento el personal, al solicitar el examen de revaloración, que no podrá hacer antes de tres meses, después de tres meses de tratamiento deberá

presentar constancia expedida por un establecimiento que tenga, según corresponda, licencia o aviso de funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud para la rehabilitación de adicciones que deberá tener el aval del responsable sanitario del establecimiento, en la que se determine:

- a) Diagnóstico de consumo y protocolo de atención de los últimos tres meses;
- b) Que su condición psicofísica actual, no tiene relación con el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por ingestión de bebidas alcohólicas;
- c) Que podrá ejercer sus funciones sin riesgo alguno en las vías generales de comunicación; y, en los casos que aplique,
- d) Que ha sido rehabilitado completamente en el consumo perjudicial de bebidas alcohólicas.

El personal que sea dictaminado no apto en más de una ocasión por consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, o por ingestión de bebidas alcohólicas, no tendrá derecho a otra revaloración en un término de tres años.

III. Si la no aptitud psicofísica del personal fue dictaminada por negativa a examen toxicológico el personal, al solicitar el examen de revaloración deberá presentar dos constancias, expedidas cada una por médico con cédula profesional para ejercer como psiquiatra, o constancia expedida por un establecimiento que tenga, según corresponda, licencia o aviso de funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud para la rehabilitación de adicciones dicho documento deberá tener el aval del responsable sanitario del establecimiento, en la que se determine:

- a) Que su condición psicofísica actual, no tiene relación con el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes,
- b) Que podrá ejercer sus funciones sin riesgo alguno en las vías generales de comunicación; y, en los casos que aplique,
- c) Que ha sido rehabilitado completamente en el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, en términos de la normatividad en salud.

Con lo anterior se pretende dar mayor claridad y eliminar ambigüedades que pudieran generar confusión a los usuarios de las Vías Generales de Comunicación que fueron dictaminados como no aptos por el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o bien, por ingestión de bebidas alcohólicas.

Es importante mencionar que la modificación propuesta no genera, modifica o extingue derechos y obligaciones reconocidos en la legislación actual, si no que se trata de un cambio cuyo objetivo es



prevalecer el orden jurídico, ya que se dota de mayor certeza y seguridad jurídica a los usuarios de las Vías Generales de Comunicación para el caso específico en que la no aptitud psicofísica fue dictaminada por consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o bien, por ingestión de bebidas alcohólicas.

Respecto del último comentario presentado de manera anónima, en el que se solicita la inclusión de dos fracciones más al contenido del artículo 5°, a fin de dotar a la Dirección General de la facultad para establecer políticas dirigidas a la gestión, prevención y vigilancia de los riesgos de salud pública que puedan propagarse por medio del transporte público federal, así como la facultad de establecer las condiciones mínimas de seguridad en el factor psicofísico aplicable de los usuarios de las vías generales de comunicación del transporte público federal.

Lo anterior de conformidad con el contenido de la Constitución y los tratados internacionales de los que México forma parte, en los cuales se reconocen el derecho a la salud en su faceta social o pública, consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general con la implementación de acciones tendientes a prevenir la propagación de enfermedades epidemiológicas y con ellos evitar los riesgos de salud pública.

La Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte considera correctos los comentarios manifestados, ya que es educado afirmar que todas las autoridades sin distinción alguna tienen la obligación de proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por lo que la Dirección General acepta el comentario realizado en el sentido de incluir dos fracciones más al contenido del artículo 5°, para quedar redactado de la siguiente manera: "X. **Establecer políticas aplicables al transporte aéreo civil, marítimo, ferroviario y autotransporte,**

122



Subsecretaría del Transporte
Dirección General de Protección y
Medicina Preventiva en el Transporte

Oficio No. 4.4.- 1017

dirigidas a la gestión, prevención y vigilancia de los riesgos de salud pública que puedan propagarse por medio del transporte público federal. XI. Establecer las condiciones mínimas de seguridad en el factor psicofísico aplicable al personal que opere, conduzca y/o auxilie en las vías generales de comunicación de los distintos modos de transporte público federal."

Es importante mencionar que la modificación propuesta no genera, modifica o extingue derechos y obligaciones reconocidos en la legislación actual, si no que se trata de un cambio cuyo objetivo es prevalecer el orden jurídico a fin de respetar y reconocer el derecho humano a la salud reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

José Valente Aguilar Zinser

Director General

C.c.p. Mtro. Rodrigo Ramírez Reyes. - Oficial Mayor. - Presente
Mtro. José Alberto Reyes Fernández. - Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. - Presente
Carlo Emmanuel Benítez Ojeda. - Director General Adjunto de Operación. - Para su conocimiento. - Presente
Yessica Arlene Chaparro González. - Directora Médica. - Para su conocimiento. - Presente
Eduardo Bravo Cervantes - Director de Planeación y Control. - Presente

EBC